



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 383

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

Allegada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, copia de la respuesta dada por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia al oficio 152 del 1 de marzo de 2019 dentro del expediente 050013333025201800121, prueba que el Juzgado ordenó fuera trasladada según auto del 25 de marzo de 2021, se pone en conocimiento de las partes, visible en los archivos del expediente electrónico denominados:

42OficioSolicitudDefensoriaPuebloRegionalAntioquia
43RespuestaDefensoriaPuebloRegionalAntioquia
44RespuestaDefensoriaPuebloRegionalAntioquiaAnexo
45RespuestaDefensoriaPuebloRegionalAntioquiaAnexo2
46RespuestaDefensoriaPuebloRegionalAntioquiaAnexo3

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c470564df83fba826f6dcd37c9f9fc99a6aa931988341ecd50027064115dc2fe

Documento generado en 24/06/2021 01:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.399

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Esteban Pérez Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00074 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por el Tribunal Superior de Antioquia en respuesta al oficio N. 28 del 11 de febrero de 2021, en el que se solicitó copia del acta y registro de audio de la audiencia de pruebas en que se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial el 8 de mayo de 2017 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No.05 0013333003-2015-00749-00 a cargo del juzgado 03 administrativo del circuito de Medellín en primera instancia .

Información que obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETwiHPV6AaRBtCyXT41Z6qEB51fn8B_DGYrxaRifgV3q0A?e=BlOGkb

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electrónicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario

solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5e1ae21a8ae20e9ad277ee4c6555fe775625a2a3cfd8c677d86c46f91b635c
Documento generado en 24/06/2021 01:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 349

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bairon Guillermo Muñoz Eraso
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00166 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Bairon Guillermo Muñoz Eraso, por cuanto mediante auto 393 del 27 de mayo de 2021, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con los siguientes requisitos formales: organizar el acápite de las pretensiones de la demanda, individualizando de manera correcta los actos administrativos de los que pretende su nulidad, de igual manera, cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a los procuradores delegados, acreditar el derecho de postulación, esto otorgándole poder a un profesional del derecho y por último, allegar las constancias de notificación de los actos administrativos en cuestión, no obstante la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Bairon Guillermo Muñoz Eraso en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d775f28260aefe7a6751e0892edf8d489e6037ac42955f565f4853765c39df
e**

Documento generado en 24/06/2021 01:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 189

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael de Jesús Molina Rojas
Demandado	Colpensiones y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00162 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Rafael de Jesús Molina Rojas en contra de Colpensiones, la ESE Rafael Uribe Uribe y la Fiduprevisora Liquidaciones y Remanentes, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, este despacho requirió so pena de rechazo la adecuación de la demanda a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes, sin embargo, la parte demandante no subsanó la demanda en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, de esta forma, no queda más que proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el Rafael de Jesús Molina Rojas en contra de Colpensiones, la ESE Rafael Uribe Uribe y la Fiduprevisora Liquidaciones y Remanentes, por no haber sido subsanada en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f24c756166cd5b61cf5a4398fcd0aedb8ccca4877cd57b075adf64096d07
5b**

Documento generado en 24/06/2021 01:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 371

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lina María Taborda Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación FOMAG y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00202 00
Asunto	Repone – Adiciona

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ente territorial demandado Municipio de Medellín, en contra el auto 307 del 20 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 mayo de 2021, el Despacho se pronunció sobre lo procedente a la incorporación y decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, y con respecto a las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre lo que se determinó que no habían medios exceptivos a resolver en esa etapa del proceso, y sin que se allegara prueba documental por esa parte. Finalmente se procedió a fijar el litigio y dar traslado para alegar de conclusión a las partes.

Lo anterior, sin que se advirtiera por el Despacho la existencia de la contestación efectuada por el ente territorial demandando, razón por la cual en atención al vencimiento de los términos para contestar la demanda y para que fuera presentada reforma de esta, de lo que se dejó constancia en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ConstanciaTérminos”. Se continuó con la dirección del proceso y se se omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con dicha contestación.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 21 de mayo de 2021, presentándose por el ente territorial demandado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 20 de mayo de 2021, en tiempo oportuno para ello.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio

al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el decreto de pruebas -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por el ente territorial demandado.

1) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del Despacho.

El ente territorial demandado sustenta su reproche en que la demanda fue contestada y radicada el 8 de marzo de 2021, dentro del término legal de traslado, proponiéndose en la misma excepciones previas y de fondo, así como, aportando la prueba obrante bajo su poder.

Señala además que, de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el proceso fechada del 11 de mayo de 2021, la oportunidad para presentar contestación a la demanda venció el 7 de abril del mismo año, lo cual advierte que el Municipio de Medellín ejerció el derecho de defensa dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas solicita reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado por estados del 21 de mayo de 2021, en el sentido de corregir el auto atendiendo los argumentos de defensa, excepciones y pruebas expuestos por el Municipio de Medellín en la contestó la demanda.

Al respecto, es menester señalar que una vez verificadas las presentes diligencias se evidenció que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues no se advirtió la contestación por parte del ente territorial debido a un error involuntario del Juzgado, lo que en consecuencia desencadenó la omisión en el pronunciamiento de los argumentos de defensa expuestos por este, al igual que de las excepciones propuestas y los medios de prueba que pretendía hacer valer en el proceso.

Por esta razón, el Despacho repondrá la decisión del pasado 20 de mayo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, se adicionará el auto 307 del 20 de mayo de 2021, el respectivo pronunciamiento de los argumentos de defensa, excepciones y pruebas expuestas por el Municipio de Medellín en la contestación de la demanda, en los siguientes términos.

2) Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L.1564/2012 y las de fondo de cosa

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por el ente territorial demandado esto es *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que se reitera, en esta etapa procesal no se resuelven los argumentos defensivos esgrimidos por el ente territorial sino al desatar la controversia.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal), el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Respecto a la excepción de prescripción, también propuesta por esta demandada al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

3) Decreto de pruebas.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas con la contestación de la demanda por parte del ente territorial demandado, las cuales se encuentran enlistadas a folio 17 del archivo denominado *11ContestaciónDemandaMunicipioMedellín* del expediente electrónico y visibles del folio 26 a 38 del mismo archivo digital.

4) Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación por parte del ente territorial demandando, mismas que han sido incorporadas al expediente electrónico por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Haciendo claridad que dicho término corre para el ente territorial demandando a partir de la notificación de esta providencia.

5) Niega el recurso de apelación.

Dado que se accede a reponer la decisión del 20 de mayo de 2021, procediendo por tanto el respectivo pronunciamiento por parte del Despacho en relación a la contestación del Municipio de Medellín, se considera innecesario dar trámite al recurso de apelación y por ello se niega.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V Eⁱ

Primero. REPONER la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021 según lo expuesto y en consecuencia adicionar el citado proveído en los términos del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por el ente territorial demandado, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, se alleguen alegatos de conclusión.

Quinto. RECONOCER personería a la Doctora María Fernanda Bermeo Valderrama con T.P. 179.708 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Medellín, conforme al poder conferido por el Doctor Jhonatan Estiven Villada Palacio en su calidad de Representante Legal del Municipio, arribado con la contestación de la demanda visible a folio 19 en el archivo denominado *11ContestaciónDemandaMunicipiodeMedellín* del expediente electrónico.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc2598f784c8a0ef560dd39375d2c9734fad1896c38de79b8f56626eba00ff9

Documento generado en 24/06/2021 01:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 382

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Victor Hugo Herrera Garcia y Otra
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00417 00
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas

Luego de haberse notificado personalmente del proceso de la referencia y del estado actual en el que se encuentra al Agente Especial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., según lo dispuesto en el literal d) numeral 1 del artículo 3º de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “45CertificadoDelProceso”, “46Oficio76NotificacionAgenteEspecialCoomevaEPS” y “47ConstanciaNotificacionAgenteEspecialCoomevaEPS”, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor del MINISTERIO DE SALUD, UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA (como demandada y llamada en garantía), COOMEVA EPS S.A., AMBUVIDA S.A.S., DINAMICA IPS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y SEGUROS DEL ESTADO a los demandantes, señores VICTOR HUGO HERRERA GARCIA y BLANCA GLORIA GARCIA MESA y para la ratificación de los documentos decretado a favor de la UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA y AMBUVIDA S.A.S. visible a folios 178 del expediente referente a la relación de gastos por servicios exequial suscrito por OLGA CECILIA GRANDA o quien haga sus veces como coordinadora CASA DE FUNERALES LA PAZ, se fija el miércoles **1 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

Se precisa que la audiencia prevista para el día 4 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m. y en la que se recibirá la declaración de los señores FRANCISCO JOSÉ MOLINA SALDARRIAGA y NATALIA CRISTINA RUA GUTIERREZ, no sufre variación alguna.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c36f741aac12c42d0a7994e75ad7d7db347107d4f15c85322109e0320d869d

Documento generado en 24/06/2021 01:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 400

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Ricardo Andrés Torres Suarez
Convocado	Municipio de Concordia, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Otro
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00178 00
Asunto	Requiere previo a decidir

Previo a decidir lo pertinente sobre la conciliación prejudicial celebrada entre las partes a instancias del Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, se requiere al Municipio de Concordia y La Previsora S.A., para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporten la póliza de seguros con su respectivo objeto y constancia de vigencia, en la cual se sustenta el acuerdo conciliatorio celebrado con el demandante, toda vez que al adelantar el estudio del caso se echó de menos dicha documentación, que se tornar necesaria para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a87ef6b45bd1c929a32ea199ca2a4a4d65f2a34bce664827550e195213c73b4

Documento generado en 24/06/2021 01:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 354

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Iván Jiménez Villa
Demandado:	Municipio de Medellín.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00187 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por el ente territorial demandado esto es *legalidad de los actos administrativos que disponen el traslado de un docente no sujeto a proceso ordinario y excepción genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecod9yCylNBNhWp_EqY5H6oB3NT2-OU6m4DHQN2yKj6KSQ?e=dhSv3T

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor Francisco Javier Isaza David con T.P. 204.877 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Medellín, conforme al poder conferido por el Doctor Jhonatan Estiven Villada Palacio en su calidad de Representante Legal del Municipio, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11Poder* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb113b9bee38af3791a94737bfd7cbb46137719d5cdb96829d4041aac8f9b9c9

Documento generado en 24/06/2021 01:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 329

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Gómez Tarazona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00505 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la genérica.

Sólo es menester entonces pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, el despacho la resolverá al momento de emitir sentencia al ser calificada como mixta, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

Como hechos relevantes se observa que la parte actora en su calidad de docente solicitó el 17 de julio de 2019 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías solicitadas de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 19 a 24 del expediente físico.

Igualmente se incorporan como prueba documental la fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante (Folio 25), que aunque no fueron enlistada, si hace parte del expediente físico.

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Se precisa que el único documento aportado y que se incorpora como prueba es el visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09CertificadoDisposicionDinero".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xNCw5C>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “10TarjetaProfesional”, “11AnexoContestacion1” y “12AnexoContestacion2”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e648a0890aa91ff23b7fed9cf730ade983398ef57c9212970bbb13517400e5

Documento generado en 24/06/2021 01:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 359

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone auto – Concede recurso de apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021 por medio del que se dejó sin efectos el auto del 22 de abril de 2021 a través del que se fijó audiencia inicial para el 21 de junio de la presente anualidad; se declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión tercera del presente medio de control; se ordenó continuar el trámite del proceso frente a las pretensiones primera, segunda, cuarta y quinta formuladas en la demanda únicamente con el objeto de que haya pronunciamiento en la sentencia respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en caso de que se determine la existencia del vínculo laboral aducido por la demandante; se declaró probada la excepción de prescripción y se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad¹, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este Juzgado, exponiendo como razones lo siguiente:

- En cuanto a no haberse dado traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

Señala luego de citar la decisión tomada por el Despacho frente al asunto, los artículos 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 122 del Código General de Proceso, además de citar la definición de sujetos procesales según la doctrina.

Considera que la decisión fue benevolente frente a la entidad demandada y con violación al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 antes citado *“por no garantizar el envío -sic- por la parte demandada al correo pertinente, error de derecho que no puede recaer en el labriego de lo contrario no se ajustaría a la “autenticidad, integralidad, conservación y posterior consulta”.*

Señala que el Despacho actualizó la página de consulta en mayo de 2021 luego de varios memoriales enviados y a la contestación de la demanda *“no se le hizo el control de legalidad de admisión establecido en el artículo 201A*

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13ConstanciaRecepcion” y “14RecursoReposiiconSubsidioApelacion”.

de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que posterior ordena avanzar con la Litis de ajustarse a dicho precepto”.

Menciona que “el despacho incluso no registro, ni estableció un acuso de recibido. Los litigantes no podemos actuar si la página que estableció dicho canal no informa sus órdenes atreves de actuaciones; denotada alteración al inciso 2, del artículo ibídem, explícito en, “la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”

Argumenta que “El fallador bajo una semítica ajustó la mala praxis del apoderado de la parte demanda para tener en cuenta la contestación de la demanda, y citar la norma mencionada por el mismo con el objeto de omitir el traslado de las excepciones. El apoderado de la parte demandada tiene pleno conocimiento del correo electrónico del despacho, toda vez que, el mismo despacho notificó la demanda al Ente Estatal, correo y canal establecido por el despacho. Lo inusitado radica que, el juzgado razona en su motivación sobre los correos dados como sujeto procesal para la interacción procesal, llama la atención al apoderado de la parte demandada, y luego lo favorece violando aparte de la ley procesal citada el principio **In dubio pro operario (ante la duda a favor del operario o trabajador)**). La práctica inadecuada o imprudente de la parte demandada, elevó a un cuestionamiento, no existiendo ambigüedad en lo taxativo de la norma cuya regulación en el mundo digital en los procesos es una premisa actual, cuya consolidación futura es inevitable. Y su incumplimiento materializa la no contestación de la demanda para el presente conflicto legal”.

Afirma que el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 no fue cumplido por la parte demandada y que “No existe prueba en el plenario el envió y constancia de llegada de correo electrónico a mi prohijada, y al ente Municipal como obligación del apoderado externo prestador de servicios en Derecho. Es imperativo del abogado de la parte demandada, comunicar al ente oficial la contestación de la misma demanda al correo de notificaciones judiciales con el objetivo de actualizar los archivos de procesos Judiciales de acuerdo a las tablas de retención documental y mantener actualizado el estado de los mismos en el Sistema de Gestión Transparente otorgado por la Contraloría General de Antioquia”.

- En cuanto a lo que denomina “FALTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUÍDICA”:

Señala lo siguiente: “El desarrollo del presente acápite radica: (i) No se requiere audiencia de conciliación como requisito de procedimiento. Como premisa al daño de fondo frente a la pretensión (ii) a los adoctrinamientos del Consejo de Estado, de no requerimiento de Acto Administrativo o agotamiento de la vía Administrativa para expedirlo, con el objetivo de acudir a las figuras clásicas del procedimiento los demandantes”.

Se cita apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 3 de octubre de 2019 dentro del expediente con radicado 73 001 23 33 006 2012

00195 01 y posteriormente se afirma que *“la presente acción es ajena a los mecanismos procesales ortodoxos, es la Jurisprudencia, la que resuelve la incertidumbre de los abogados litigante dictado las reglas para terminar la acción aptica. El Consejo de Estado, protege la otología -sic- pura de la fuente del derecho laboral, y acude a que se mantengan todas sus garantías en el Procedimiento Contencioso Administrativo, en los mismo términos y garantías que otorga el código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, y Procedimiento del Trabajo”*

Seguidamente menciona que *“A juicio del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020190497200, Mar. Extiende las garantías y advirtió la no necesidad de resolución administrativa para acudir a los Jueces de lo Contencioso Administrativo”*.

Luego de lo expuesto, el recurrente concluye que *“la parte de mandada no cumplió con el artículo 186, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generando la no contestación de la demanda. Lo correspondiente a la Conciliación extrajudicial, no es obligatoria para la demandante por entera disposición del Consejo de Estado. Al par, los preceptos laborales como mayor pretensión de puede verse afectados, cuyos emolumentos están liquidados en el acápite de Estimación razonada de la cuantía”*.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita *“reponer la decisión o en su defecto al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, dejar sin efectos el auto Interlocutorio No. 279, y entender por no contestada la demanda, y dejar en firme auto del 22 de abril de 2021”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 20 de mayo de 2021 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, luego de que se hubiera efectuado el traslado correspondiente a los demás sujetos procesales y posteriormente, de acuerdo a lo decidido, pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de alzada.

En tal contexto, respecto de la decisión de no correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, los argumentos del Despacho para no reponer la decisión son los siguientes:

El auto recurrido claramente expuso, por qué en el presente proceso se prescindía del traslado de excepciones por secretaría, lo que se reitera se debió a que el

municipio de Cocorná al contestar la demanda el 12 de enero de 2021, remitió el archivo correspondiente tanto a la parte demandante como al Ministerio Público, lo que se dijo, se observaba en el archivo denominado “10ConstanciaRepcion”.

Es claro entonces que el apoderado del municipio de Cocorná envió la contestación de la demanda a los siguientes correos electrónicos, según se observa en el archivo acabado de citar:

“jadmin25mdl@notificacionesrj.gov.co”
“procuradora168judicial@gmail.com” y
“luisr2381@hotmail.com”.

El error entonces del apoderado del municipio de Cocorná consistió en enviar la contestación de la demanda en el caso del Juzgado, al correo dispuesto únicamente para notificaciones judiciales y no al destinado para la recepción de memoriales, es decir, que la respuesta fue remitida al mismo correo electrónico desde donde le fue notificada la demanda al ente territorial, que no es el designado para enviar las contestaciones.

Así se concluye sin lugar a dudas que tanto la parte demandante como el Ministerio Público conocieron la contestación de la demanda desde el 12 de enero de 2021, pues el correo electrónico del apoderado de la parte actora coincide con el que se observa en el folio 23 de la demanda contenida en el archivo denominado “03Demanda” y el del Ministerio Público es el reportado ante el Juzgado con muchísima anterioridad al inicio de este proceso sin que se haya reportado novedad alguna. Por tal razón, ninguno de los citados, puede afirmar que no conocía la contestación de la demanda del ente territorial, ya que en el proceso está probado que la entidad demandada cumplió con su envío y su error en la radicación respectiva en el correo de notificaciones del Juzgado, no impidió que éstos conocieran su respuesta.

Por lo anterior, carece de fundamento que la parte actora señale que no conoció acerca de la contestación de la demanda esgrimida por el municipio de Cocorná, sin que sea requisito dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, que la misma deba enviarse a la demandante como a la misma entidad demandada, pues la señora Elizabeth Quintero Naranjo está debidamente representada por el abogado recurrente y al correo que este dispuso desde la presentación de la demanda, le fue remitido la respectiva contestación; así mismo, la citada norma determina lo concerniente al envío del *“escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales”* y no a la misma parte.

Tampoco resulta de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente acerca de que no se garantizó el envío por la parte demandada al correo pertinente y que tal *“error de derecho no puede recaer en el labriego”*, pues lo que ha quedado claro es que con el error de envío cometido por el ente territorial, la parte actora no vio comprometida su conocimiento acerca de la contestación de la demanda, sino que fue el Despacho quien no la conoció desde esa misma fecha, es decir, desde el 12 de enero de 2021, debido a que el correo de notificaciones por tener un uso específico es revisado con un intervalo diferente. Por lo anterior, lo esgrimido acerca

de que no haber garantizado el envío no se ajusta a la *“autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta”* del documento, es a todas luces ajeno a la realidad, al estar acreditado que la contestación de la demanda fue conocida por la parte actora y por lo tanto podía ser conservada y consultada en cualquier momento pese a que no se viera reflejada en el expediente electrónico.

Es importante precisar que el recurrente cuando señala que *“El apoderado de la parte demandada tiene pleno conocimiento del correo electrónico del despacho, toda vez que, el mismo despacho notificó la demanda al Ente Estatal, correo y canal establecido por el despacho”* incurre en una confusión que no se puede pasar por alto pues, precisamente lo ocurrido en el proceso, que generó el yerro de la entidad demandada y que a la postre no permitió que desde la fecha del envío, el Juzgado tuviera conocimiento de su actuación, fue haber radicado su contestación en el mismo correo electrónico desde el que le fue notificada la demanda, pues como bien se expuso en el auto recurrido, los correos para notificar las demandas y para recibir memoriales son diferentes.

Tampoco puede ser acogida por el Juzgado la afirmación de la parte actora acerca de que *“Lo inusitado radica que, el juzgado razona en su motivación sobre los correos dados como sujeto procesal para la interacción procesal, llama la atención al apoderado de la parte demandada, y luego lo favorece violando aparte de la ley procesal citada el principio **In dubio pro operario (ante la duda a favor del operario o trabajador)**”*. Lo anterior porque si bien el apoderado de la entidad demandada cometió un error en el envío, los sujetos procesales no vieron afectados ningún derecho procesal y proceder de manera contraria, es decir, dar por no contestada la demanda por haber sido radicada la respuesta en un correo destinado con un fin diferente pero que indudablemente pertenece al Juzgado y en el que también se puede comprobar que la misma fue presentada de manera oportuna, si resulta violatorio de su derecho de defensa. Por ello el Juzgado comprobó que efectivamente la contestación había sido radicada a tiempo y le dio el valor que correspondía, no sin antes exhortar al apoderado del municipio de Cocorná para que en el futuro no se presente nuevamente tal situación, lo que en efecto retrasa el trámite normal del proceso.

Lo que el recurrente señala como una *“práctica inadecuada o imprudente de la parte demandada”* a juicio de este Despacho, no puede llevar a la conclusión que éste señala como es que el *“incumplimiento materializa la no contestación de la demanda para el presente conflicto legal”*, debido a lo *“taxativo de la norma cuya regulación en el mundo digital en los procesos es una premisa actual, cuya consolidación futura es inevitable”*. Lo anterior conllevaría una lectura vacía de la norma, pues no es procedente que la parte demandante persiga un fin tan drástico como la no contestación de la demanda, cuando tuvo conocimiento de la misma incluso antes de vencido el término con el que contaba la entidad para emitirla, es decir, que nunca se vio afectado su derecho de contradicción y el que como se explicó claramente en el auto impugnado, pudo ejercer desde el término de traslado de las excepciones, pero que pese a la claridad del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, vigente para ese momento procesal, no fue ejercido en caso de considerarse pertinente.

El Juzgado discrepa de lo afirmado en cuanto a que *“El fallador bajo una semítica -sic- ajustó la mala praxis del apoderado de la parte demanda para tener en cuenta la contestación de la demanda, y citar la norma mencionada por el mismo con el objeto de omitir el traslado de las excepciones”*. Esto se debe a que la actuación del Despacho tuvo como fin restablecer el equilibrio que en el proceso se había perdido debido al error cometido por la parte demandada y del que no hay argumentos para predicar mala fe o una situación similar, máxime que el derecho de contradicción de la parte actora en particular no se vio afectada.

Tampoco es de recibo el argumento que *“el despacho incluso no registro -sic-, ni estableció un acuso de recibido. Los litigantes no podemos actuar si la página que estableció dicho canal no informa sus órdenes atreves -sic- de actuaciones”*. Lo así expuesto, no da cuenta de lo ocurrido en el proceso, pues en efecto, tal como se observa en el expediente electrónico, la contestación de la demanda se observa en los archivos denominados “10ConstanciaRecepcion” y “11ContestacionDemanda”, y se registraron en el orden en que fueron conocidos por el Despacho, es decir, de manera posterior a la constancia de vencimiento de términos procesales y al auto que fijaba fecha para la audiencia inicial, pues así se presentó la actuación en medio del trámite procesal.

Es claro que el recurrente se queja de no conocer *“las órdenes a través de actuaciones”* refiriéndose a que tal como él lo exige, no se dio el traslado de las excepciones por secretaría, pero como ha sido expuesto con suficiencia con anterioridad, no era menester hacerlo y contrario a lo que se pretende, lo aducido deja ver es el desconocimiento del contenido del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 por parte del apoderado de la parte actora.

Ahora bien, luego de dar respuesta a cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, el Despacho debe centrar su atención en el memorial contenido en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09SolicitudAclaraciónApoderadoParteDemandada”, por los siguientes motivos:

En el auto emitido el 20 de mayo pasado por el Despacho y objeto de recursos, se dijo lo siguiente:

“El día 23 de abril del presente año se observa según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ConstanciaRecepcion”, que la parte demandada solicitó que se aclarara la razón por la que no aparecía en el sistema el registro de la contestación a la demanda presentada y no se había dado traslado de las excepciones propuestas.”. (Subraya del Despacho).

Ahora, nuevamente revisado el plenario y con motivo del recurso interpuesto, lo que se observa con claridad diáfana es que el memorial radicado el 23 de abril de 2021 según el archivo denominado “08ConstanciaRecepcion” y cuyo contenido obra en el archivo denominado “09SolicitudAclaraciónApoderadoParteDemandada”, **no fue presentado por el apoderado del municipio de Cocorná sino por el apoderado de la parte actora, es decir, por el hoy recurrente**, cuyo texto es el siguiente:

“Luis Bernardo Restrepo Vélez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.413.606 y Tarjeta Profesional N° 152.125 del Honorable Consejo Superior de Judicatura, me dirijo al despacho con el objeto de solicitar que se aclare el auto que fija audiencia, toda vez que en el sistema no ha aparecido actuación alguna sobre el registro de la contestación de la demanda, ni cuenta copia de la misma, ni traslado de las excepciones propuestas o en su defecto, no fue contestada”.

Según lo anterior, fue la misma parte actora quien observó la irregularidad que afectaba el proceso y pidió un pronunciamiento al respecto, sin que quede asomo de duda según el contenido del memorial, que sí conoció la contestación de la demanda una vez fue enviada por la entidad demandada, por lo que su actuación de presentar recurso ante lo decidido por haberle resultado adverso, si bien es procedente a la luz del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, no puede desde ningún punto de vista conllevar a que se reponga la decisión, pues lo que se puede concluir de lo ocurrido es que acceder a lo solicitado es contrario a la lealtad procesal que se deben las partes en el proceso.

Nótese que el recurrente no menciona el memorial transcrito y si en gracia de discusión, es posible que lo desconociera, pues el mismo provino del correo electrónico que eventualmente puede ser manejo de su dependiente judicial, al denominarse “dependientede.lrestrepo@gmail.com”, lo cierto es que tal circunstancia, no cambia lo sucedido en el proceso, pues sobre el abogado que representa a cada parte parte, recae la responsabilidad de vigilar las actuaciones llevadas a cabo por sus dependientes y en todo caso, lo correcto era poner en conocimiento del Despacho el error cometido ya fuera, por cualquier de los sujetos procesales para proceder a restablecer el equilibrio del proceso.

En síntesis no hay lugar a reponer ninguna actuación en lo que al trámite procesal se refiere debido a que, tal como se explicó en el auto impugnado, como el término para contestar la demanda venció el día 2 de febrero de 2021 (el que comenzó a correr desde el 26 de noviembre de 2020, es decir a los 2 días siguientes del envío de la demanda – lo que ocurrió el 23 del mismo mes²-, según lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y de manera oportuna fue contestada la demanda, además que el término de la reforma de la demanda venció el 16 de febrero siguiente, a los 2 días siguientes a ésta última fecha, luego de que todos los sujetos procesales conocieran el escrito, se entendía realizado el traslado – en este caso de las excepciones -, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, éste corrió los días 19, 22 y 23 de febrero del presente año.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad de la parte demandante en lo que denominó “FALTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, el Juzgado decide no reponer la decisión por las siguientes razones:

Revisada la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 3 de octubre de 2019 dentro del expediente con radicado 73 001 23 33 006 2012 00195 01, por haber sido citada por la parte demandante en el recurso presentado, si bien allí se señaló que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05NotificacionAcuseDemanda”.

del derecho, de manera previa a sostener tal afirmación, se dijo que lo anterior devenía de la sentencia de la unificación SU2 N005 del 25 de agosto de 2016 y sobre ésta última es que el Juzgado expuso los argumentos en el auto recurrido para sostener que únicamente las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se encontraban exentas del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no habiendo la parte recurrente mencionado algún argumento distinto que conlleve a reponer la decisión, no resulta procedente hacerlo.

Por otro lado, es menester señalar que en la parte resolutive de la providencia recurrida, se indicó que se declaraba probada la excepción de prescripción, lo que constituye un error cometido de manera involuntaria por el Juzgado, pues en la parte motiva, lo que se señaló es que ésta se debía declarar no probada debido a que este fenómeno no aplicaba frente a los aportes para pensión, siendo el único asunto que sería objeto de debate en este proceso, previo a la declaratoria de existencia de vínculo laboral, por lo que de manera oficiosa se aclarará en tal sentido lo decidido por el Despacho.

Finalmente, antes de conceder o no el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Juzgado debe precisar lo siguiente:

Señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021):

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”.

Según lo anterior, con la decisión del juzgado de declarar probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión tercera del presente medio de control, se puso fin al proceso de manera parcial y por ello, conforme al numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el recurso de apelación.

Ahora, si bien la parte demandante concluye señalando que lo solicitado es “*dejar sin efectos el auto Interlocutorio No. 279, y entender por no contestada la demanda, y dejar en firme auto del 22 de abril de 2021*”, con el objeto de que se dé por no

contestada la demanda, lo que se pretende es que no se resuelvan las excepciones propuestas y en consecuencia, que no pueda darse por probada la de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad referido al trámite de la conciliación extrajudicial.

Así entonces, el Juzgado concluye que es procedente el recurso de alzada presentado y por lo tanto se concede en el efecto suspensivo según el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de oficio el numeral quinto de la parte resolutive del auto proferido el 20 de mayo de 2021 en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en el presente proceso y conforme a lo expuesto en la providencia citada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, frente al auto proferido el 20 de mayo de 2021 frente a la declaración de inepta demanda parcial.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee8eca7e0c003d3e799e0669bd8fe6bc8f4185ef75bb1f587ee87e2123f92

Documento generado en 24/06/2021 01:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

,



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 330

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado:	Municipio de Marinilla
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00079 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que al no observarse las mismas no es necesario el agotamiento de este trámite previo, pudiéndose agregar que adicional, la alegada por la demandada denominada legalidad de los actos acusados corresponde a argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3j7w4SX>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1773c6d55f0afca177f1d02d66cb417d8b479372fb462520c33c4f0ffe0872c

Documento generado en 24/06/2021 01:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 357

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Hoyos Castañeda
Demandado:	Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00484 000
Asunto:	Suspende y subsana trámite

Procede el Juzgado a implementar una medida saneadora, con fundamento en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la L. 1437 de 2011, y suspender el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la L. 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

A través de providencia emitida el pasado 22 de abril y notificada al día siguiente, el Juzgado se pronunció acerca del trámite que debía adelantarse en el proceso, sobre las excepciones esgrimidas por la parte convocada y señaló la celebración de audiencia inicial para el 23 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., en atención al vencimiento de los términos para contestar la demanda y para que fuera presentada reforma de la misma, de lo que se dejó constancia en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ConstanciaTérminos”.

No obstante, encontrándose el proceso bajo estudio se advirtió que mediante Resolución 038716 del 25 de septiembre de 2018 le fue otorgada una pensión de sobreviviente a la señora María Irma Alarcón con ocasión de la muerte del señor Laureano Cortez Niño, misma que fue suspendida ante la petición presentada por la parte actora la señora Luz Marina Hoyos Castañeda, por el mismo reconocimiento bajo y la misma causa, por medio de la Resolución No. 047835 del 19 de diciembre de 2018.

Acto administrativo que se justificó ante la presencia de otra posible beneficiaria, por lo que la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales procedió a suspender los pagos, hasta tanto la autoridad judicial definiera quien tiene derecho y en qué porcentaje, con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, sin que hasta la fecha se haya integrado al *sub-lite* la señora María Irma Alarcón.

CONSIDERACIONES

La potestad saneadora del proceso, permite al juez hacer uso de ella en cualquier momento del proceso, la cual tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables, para lo que se impone de igual manera al operador judicial la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se pueda direccionar conforme al procedimiento legal y culmine con sentencia de mérito al

verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia, la cual se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley.

En ese sentido, y ante la advertencia de la falta de vinculación de la señora María Irma Alarcón a las presentes diligencias, la cual cuenta con interés legítimo en la causa que reclama la parte actora y puede verse afectada con los resultados del proceso, se hace imperiosa su vinculación al *sub-lite*, conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma que dispone que,

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....” Negrillas intencionales.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional se pronunció en un caso de similar naturaleza en la sentencia T-056 de 1997, en la que señaló que,

“En el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso. Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia...”

Criterio sobre la conformación del litisconsorcio necesario que se ha venido reiterando por parte de ese Tribunal en los casos en los que se discute la sustitución pensional, como es el caso de la sentencia T-1216 de 2005, auto 024 de 2012, auto 182 de 2009 entre otros, en los que se dejó claro que tanto la compañera permanente como la cónyuge o quien acredite ser beneficiario ostentan la calidad de litisconsorte necesario y se debe proceder a su vinculación atendiendo a dicha figura procesal.

Por otro lado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido en cuenta la posición de la Corte Constitucional acerca de la configuración del litisconsorte necesario en los casos de sustitución pensional, para lo que señaló la Alta Corporación que la falta de integración del contradictorio en la forma dispuesta en el inciso 1 del artículo 83 del C.PC., hoy artículo 61 del CGP generaba la nulidad de lo actuado.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto del 26 de agosto de 2013. Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 0500123310002005-07577-01 (0092-11)

Así las cosas y a fin de evitar futuras nulidades, conforme con el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, de aplicación al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario y sanear los vicios que observe en la demanda de manera que permita resolver de fondo la misma, por lo que ordenará la vinculación y citación al proceso de la señora MARÍA IRMA ALARCÓN, identificada con la C.C. 24.451.201 y requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal a la citada ciudadana, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP y en el oficio remitido deberá informar los datos de contacto del juzgado para facilitar su notificación esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m.

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación de la señora MARÍA IRMA ALARCÓN, deberá informarlo al Juzgado para proceder con su emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP. De igual manera se pide la colaboración de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales para que brinde los datos de ubicación de la citada ciudadana con el fin de facilitar el trámite.

Finalmente, se pone de presente que con la contestación a la demanda arribada por la parte convocada se dijo que se adjuntaba el expediente administrativo de la actuación, mismo que se echa de menos en las diligencias, con lo cual se recuerda que dicho incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo que se le requiere para que sea allegado el dossier lo antes posible, so pena de verse inmerso en las sanciones descritas en la norma citada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primer. SUSPENDER el presente trámite procesal conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. ORDENAR la vinculación al proceso de la señora MARÍA IRMA ALARCÓN como litisconsorte necesario por activa dentro del proceso de la referencia.

Tercero. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal a la señora MARÍA IRMA ALARCÓN, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP y en el oficio remitido deberá informar los datos de contacto del juzgado para facilitar los trámites de su notificación esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m.

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación de la señora MARÍA IRMA ALARCÓN, deberá informarlo al juzgado para proceder con su emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda al litisconsorte por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. REQUERIR a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscal, para que allegue el expediente administrativo de la actuación so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8070192fcd9942c0aa2967c3f222bd32669daab6326bd4b6ae5d08705bbc736

Documento generado en 24/06/2021 01:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 191

Medio de control	cumplimiento
Demandante	Carlos Alberto Rodríguez Sarmiento
Demandado	Municipio de Alvarado – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2021 00164 00
Asunto	Adiciona auto vincula – Notifica conducta concluyente

Encontrándose el expediente de la referencia a despacho para proferir sentencia, advierte el juzgado que en la presente acción de cumplimiento se hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Es de precisar que la entidad antes mencionada a través de escrito allegado el 02 de junio de 2021 ejerció su derecho de contradicción y defensa y allegó igualmente poder para la presente acción constitucional.

Por lo anterior es necesario vincular a la actuación a la entidad territorial antes referida y se tendrá por notificada por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, **incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería**

Como en el presente evento se allegó por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP en lo referente a entenderse notificada la entidad por conducta concluyente. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de dicha entidad al abogado HERMILSON CIRO AVILEZ con T.P. 134.514 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Primero. VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, como parte demandada en la actuación.

Segundo. ENTENDER NOTIFICADO por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE en virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE al abogado HERMILSON CIRO AVILEZ con T.P. 134.514 del C.S.J

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d8f3095b853025be3c2c60e4bea7d8273d0faef2dafa462fbf2d642b49
e240**

Documento generado en 24/06/2021 02:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 190

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio César Preciado Granada
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00187 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Julio César Preciado Granada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – -FOMAG- por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera, de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLz1abE8ABFqFqskFnV12wB_O8VqNNiImd9KpZMnIXJA?e=NSJfnB

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76dcf86ab4e39db319c618b0c400f57ad541d78efe446b3463a35ef26dd18ed

Documento generado en 24/06/2021 01:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 401

Referencia:	Acción de cumplimiento
Demandante:	Víctor Hernán Aristizábal Morales
Demandado:	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05 001 33 33 025 2021 00157 00
Asunto:	Concede impugnación acción de cumplimiento

El 18 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, frente a la cual la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal previsto en el artículo 26 ibíd.

Dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada debidamente y quien la instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c01bdae7c1ccbe8864fbce339932cec937e98aa85f30f82ac4bae9c58db864

Documento generado en 24/06/2021 01:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 384

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquin González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Concede plazo solicitado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Observa el Despacho que el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó la ampliación del plazo señalado mediante auto del 20 de mayo de 2021 para la exhibición de copia del informe realizado por el ajustador de seguros que rindió informe y/o concepto favorable para el pago de las reclamaciones derivadas del siniestro presentado el 30 de septiembre de 2016 en la aeronave HK-3804.

Lo anterior se señala en el memorial, se debe a que el contrato de seguro que amparaba la aeronave, tenía como reasegurador una compañía internacional, la que ha tenido mayoritariamente el manejo de la información y los documentos del caso, sin que a la fecha de radicada la solicitud se tuviera una respuesta precisa sobre la existencia de un ajuste relacionado con el caso y concretamente con los pagos efectuados, aunque se precisa que en los aplicativos internos de la compañía, si bien se anota su posible existencia, no reposan archivos.

Por su parte, el apoderado de Llanera de Aviación se pronunció acerca de la solicitud presentada por La Previsora S.A. e informó que quien había realizado el informe, había sido la compañía Mc Larens.

Frente a lo expuesto considera el Despacho procedente la ampliación del plazo solicitado por la llamada en garantía y por ello éste se amplía por el término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4036e087f235d781007e68124d16ada6c21a54e45a2b8b82db09b42619872b

Documento generado en 24/06/2021 01:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 294

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Francisco William Uribe Sierra y otro
Demandado:	Municipio de Copacabana
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado 020-2019-00173
Asunto:	Notificación conducta concluyente

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación del señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE como litisconsorte necesario por activa, al considerar que su vinculación en el proceso era necesaria, pues el señor Miranda Bustamante es propietario del 50% del inmueble objeto de litigio.

En memorial recibido el 10 de junio de 2021 a través de correo electrónico, el señor Miranda Bustamante allegó poder otorgado al abogado Edinson Murillo Mosquera para que lo representara en el proceso.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte del señor Yefferson Miranda Bustamante poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Miranda Bustamante al abogado EDINSON MURILLO MOSQUERA, con T.P. 183.345 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se vinculó al proceso como litisconsorte necesario por activa por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en dicha providencia, correrán a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f87d32fdbc738be86b8b88f4d7a6a50b94db092917138eacca41b11ed39
270**

Documento generado en 24/06/2021 01:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 352

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liris Esther Ogja Berrocal
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00318 00
Asunto	Corrección sentencia

El 24 de febrero de 2020, se notificó la sentencia No. 2020 - 13 a las partes interesadas en el proceso, posterior a la notificación, mediante memorial enviado por la parte actora el 12 de mayo de 2021, solicitando la aclaración de la sentencia del 21 de febrero de 2020, observa el Juzgado que hubo un error al momento de transcribir en la parte resolutive la fecha en la que se constituyó el periodo de mora por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los yerros presentados en la providencia.

Sobre la corrección de las sentencias el artículo 286 del CGP establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Además de ello, el Consejo de Estado, en providencia del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, expediente 25000232600019990002 04 y 2000 00003 04, dijo que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

Por ello, una vez analizado el contenido de la sentencia N° 2020 - 13 del 21 de febrero de 2020, se observa que el numeral segundo de la parte resolutive dispuso:

*Segundo. CONDENAR en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor la señora **Liris Esther Ogia Berrocal**, la indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde el 14 de febrero y hasta el 31 de marzo de 2015, para un total de setenta (70) días de mora, ajustándose su valor como se señalara en la parte motiva y acorde al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

Así entonces, el error enunciado es netamente de transcripción, en donde se colocó como fecha en la que se constituyó la mora los días 14 de febrero hasta el 31 de marzo de 2015, cuando en realidad la mora se constituyó en un periodo del 8 de noviembre de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, para un total de setenta (70) días, tal como quedó consignado en la parte motiva.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 ibidem, sobre corrección de providencias, por lo que se corrige el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia número 2020 - 13 del 21 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia número 2020 – 13 del 21 de febrero de 2020, donde actúa como demandante Liris Esther Ogia Berrocal y como demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual quedará de la siguiente manera:

Segundo. CONDENAR en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor la señora **Liris Esther Ogia Berrocal**, la indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, causada entre el 08 de noviembre de 2018 y el 16 de enero de 2019 para un total de setenta (70) días de mora, ajustándose su valor como se señalara en la parte motiva y acorde al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5d849ef1560ec1caf3e0a430d432325e200523e53d48d12dbb3d71a06
514af**

Documento generado en 24/06/2021 01:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 293

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Maricielo Zuluaga Urrea y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa
Radicado	05001 33 33 025 2021 00137 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631bd575b4fcb145f2ee9efe0b1925ebedbd1814e68e4430de7c96d5ec1bc101

Documento generado en 24/06/2021 01:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 381

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorrico - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00163 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y del Fondo de Pensiones y cesantías Colfondos, certificado acerca de los periodos y el valor de las cesantías consignadas por el municipio de Pueblorrico a favor del demandante, los rendimientos obtenidos, así como los retiros que han sido autorizados y cancelados, especificando fecha y valor de cada uno.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c33be815b4bf84263df0988a3b0d2687caa7705d89c13334df79e52ded

56188

Documento generado en 24/06/2021 01:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 353

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Elena Villa Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00002 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado a la parte demandante y luego resolver solo las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada - Colpensiones - esto es *hecho superado, inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez con el IBL del promedio del último año de servicio, inexistencia de la obligación de reliquidar pensión con factores salariales no reportados, cumplimiento de las obligaciones a cargo de colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas*, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado las resuelva en esta etapa del proceso debido a que no hacen parte de las excepciones previas, ni

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

corresponden a las de fondo previamente descritas. Son argumentos de defensa que se examinarán al decidir la presente controversia.

Respecto a la excepción de prescripción, también propuesta por la demandada al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

El reconocimiento de la pensión especial de jubilación en favor de la señora Luz Elena Villa Álvarez mediante Resolución N° 178309 del 3 de julio de 2018, misma que fue reliquidada en varias oportunidades, correspondiendo a la última modificación la realizada mediante Resolución SUB N° 103990 del 7 de mayo de 2020.

Ante la inconformidad de la actora frente ese último acto administrativo, presentó los recursos de ley ante la parte convocada, mismos que fueron resueltos mediante Resolución DPE N° 10559 del 3 de agosto de 2020, confirmando la Resolución SUB N° 103990 del 7 de mayo de 2020 en su integridad.

La controversia en consecuencia se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante sobre la reliquidación de su pensión y consecuentemente deberá la entidad demandada reconocer y pagar los reajustes pensionales, en atención a su supuesta calidad de beneficiaria del Régimen Exceptuado de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional –INPEC y las normas que lo regulan.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 20 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 24 a 115 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación a la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 29 del archivo denominado *07ContestaciónDemanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos *10ExpedienteAdministrativo* y *11HistoriaLaboral*.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3g0OkzWZpCiz_mmhagQBIBISfLO_IEyx8rs_bU2PCtA?e=kPe7Oe

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en términos señalados en la parte motiva

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por ambas partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto: RECONOCER personería al Doctor Andrés Eduardo Salcedo Camacho con T.P. 262.589 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye poder a la

profesional del Derecho Cielo Andrea Correa Martínez con T.P. 145.051 del C.S. de la J, conforme al poder conferido por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad Representante Legal de esa entidad, arribado con la contestación de la demanda visible en los archivos denominados *08PoderApoderado* y *09SustituciónPoder* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7318df0b1576f269b8c73dbad3b2525e2c781095efc5fca11195f27f0bae489e

Documento generado en 24/06/2021 01:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 355

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adrián Alfonso Machado Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00342 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado en relación a las excepciones de *caducidad* y *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, debido a que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *la sanción mora en cumplimiento al comunicado 010 del 2017*, *inexistencia de la obligación*, *cobro de lo no debido*, *buena fé*, *improcedencia de indexación*, *improcedencia de condena en costas* y *genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 165 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia si se realizó mediante Resolución N° 8864 de 30 de septiembre de 2020, tal y como consta en folios 16 a 18 del archivo denominado *03DemandayAnexos* del expediente electrónico, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 02 de junio de 2020 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 14 del archivo denominado *03DemandayAnexos* del expediente electrónico y visibles del folio 18 a 36 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elun8GfkuF1lhi9kHOImDWEBEZxoA2qzJjneh8kdXZs7g?e=Smtkmh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DESESTIMAR las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce

personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestación* del expediente electrónico

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95de029800f995d430bea29edbf048af0ab5fc7e35c5141782441b5dcc305a22

Documento generado en 24/06/2021 01:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 385

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Nombra perito

Luego de que el apoderado de la parte demandante diera respuesta al requerimiento del Juzgado e informara 3 entidades o instituciones que estuviera en condiciones de practicar el dictamen pericial decretado a su favor con la observación de que debían proceder a la realización del mismo sin costo alguno, se nombra para tal fin a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia.

Para tal efecto por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama, a través del que se notificara la designación, contando la institución con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción del mismo para manifestar su aceptación.

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la sede del Juzgado a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito.

En el citado telegrama se advertirá que el demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P. lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bdf2e3f08ebdc3a179541bb1610ae95e641892f7d3a493b1cfeabbda7870d4

Documento generado en 24/06/2021 01:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.